

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELICA MARCELA LUNA GARNICA CONTRA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL LTDA, NELLY CRISTINA CASTRO GARAVITO y WALTER LOEBER ROJAS. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00515**-01.

D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por la demandante.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra INGENIERÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL LTDA, NELLY CRISTINA CASTRO GARAVITO y WALTER LOEBER ROJAS con el objeto que se declare que entre ella y la referida entidad existió un contrato de trabajo vigente del 1º de septiembre de 2011 al 25 de enero de 2019, y que no le fueron cancelados los salarios y acreencias laborales del mes de enero de 2019. En consecuencia, solicita se condene de manera solidaria a los tres demandados al pago de salarios, cesantías, primas de servicios, vacaciones, intereses sobre las cesantías y aportes al Sistema de Seguridad Social, causados del 1º al 25 de enero de 2019; prestaciones

sociales causadas al momento de la terminación del vínculo laboral; indemnización por despido sin justa causa; sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST; indexación; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. La demanda se presentó el 6 de noviembre de 2019 (pág. 2-24 PDF 01).

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados (pág. 74 PDF 01).
3. Las diligencias de notificación se surtieron de manera personal, así: el 6 de febrero de 2020 a la sociedad INGENIERÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL LTDA mediante su representante legal WALTER LOEBER ROJAS; y el 7 de febrero de 2020 a la demandada NELLY CRISTINA CASTRO GARAVITO (págs. 75 y 96 PDF 01).
4. Los demandados INGENIERÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL LTDA, NELLY CRISTINA CASTRO GARAVITO y WALTER LOEBER ROJAS, dieron contestación de manera conjunta, mediante apoderado judicial, el 20 de febrero de 2020, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Propusieron en su defensa las excepciones de falta de causa, cobro de lo no debido, buena fe, pago, compensación, prescripción, y mala fe y temeridad del demandante (pág. 99-110 PDF 01).
5. En escrito separado la demandada INGENIERÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL LTDA presenta demanda de reconvención, en la que solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con la señora Angélica Marcela Luna García del 1º de enero de 2012 al 25 de enero de 2019; y que tal trabajadora es deudora de la empresa de la suma de \$10.704.870 por concepto de créditos otorgados, y por ello solicita se condene a la trabajadora al pago de esa suma y de los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2019 y hasta que se efectuó el pago de dicho valor (pág. 371-377 PDF 01).

- 6.** Mediante proveído del 16 de julio de 2020 el juzgado de conocimiento dio por contestada la demanda por parte de los demandados, admitió la demanda de reconvención y corrió traslado de la misma a la demandante por el término de 3 días según artículo 76 del CPTSS. Además, indicó que *“Vencido el traslado de la demanda de reconvención a la reconvenida que se notificará por anotación en estado según se recurre por analogía al art. 371 inciso final del CGP, vuelvan las diligencias al Despacho”* (pág. 396 PDF 01).
- 7.** El apoderado de la demandante el 21 de julio de 2020 solicitó al juzgado remitir *“copia de la demanda en reconvención allegada al proceso de la referencia, todo esto con el fin de descorrer oportunamente el traslado”*; frente a lo cual, el secretario del juzgado de conocimiento le informa al abogado que *“Conforme a la petición elevada, se le indica que no es posible atenderla de manera positiva, y se le invita solicitar el agendamiento de cita, para la revisión de las mismas, o toma de fotocopias”* (pág. 401 y 402).
- 8.** Posteriormente, con escrito del 29 de julio de 2020, el apoderado de la demandante allegó escrito de contestación de la demanda de reconvención, oponiéndose a las pretensiones de la misma (pág. 403-458 PDF 01).
- 9.** La juez de conocimiento con auto del 17 de septiembre de 2020 dispuso tener por no contestada la demanda de reconvención por allegarse fuera del término legal, y señaló el 12 de marzo para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 14 PDF 02).
- 10.** El apoderado de la demandante con escrito del 30 de septiembre de 2020 presentó incidente de nulidad con fundamento la *“vulneración al debido proceso y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte del administrador de justicia”*. Al respecto, manifestó que *“El veintiuno (21) de julio de 2020, encontrándome en el término de los tres (3) para solicitar el escrito de la demanda de reconvención y sus anexos, tal y como está consagrado en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P, solicité respetuosamente el escrito de la demanda de reconvención al correo jlcto.zip@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por su despacho”*. No obstante, En atención a las indicaciones dadas por el secretario Cristian Marcelo Hincapie, se solicitó cita para obtener el escrito de contestación de la demanda de reconvención y en ese entendido, proceder a realizar la contestación de la misma.” *“La cita fue asignada para el 22 de julio de 2020 a las 10:20am”*

“Una vez obtenido el escrito de la demanda y sus anexos, el veintinueve (29) de julio de 2020 se allegó a su despacho el escrito de contestación de la demanda de reconversión, recibiendo confirmación de recibido por parte de la notificadora Camila Andrea Guerrero.” “Cabe resaltar que para la fecha veintinueve (29) de julio de 2020, aún no se había vencido el término para la contestación de la demanda de reconversión, atendiendo que el mandato procesal dispone que se cuenta con el mismo término para contestar la demanda inicial, tal como se dispone en el art. 371 del C.G.P.,” “Aunado a lo anterior, su Honorable Despacho no ha considerado el Decreto 806 de junio de 2020, que, con ocasión a la pandemia, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de gestionar el trámite de los procesos judiciales y así agilizar y facilitar el acceso a la justicia, esto, teniendo en cuenta que para acceder al escrito de la demanda de reconversión, fue necesario concretar una cita en el despacho, pudiendo obtener estas piezas procesales por medio de expediente digital o mensaje de datos”. Por lo que solicita se decrete la nulidad del proceso a partir del 17 de septiembre de 2020, y en ese orden se admita la contestación de la demanda de reconversión (pág. 15-21 PDF 02 y PDF 03).

- 11.** Mediante proveído del 4 de marzo de 2021 la juez de conocimiento negó la nulidad presentada. Consideró que “en este puntual aspecto no serían de recibo las normas del CGP, por la sencilla razón que el Código Procesal Laboral (sic) trae consigo lo relativo a la demanda de reconversión, su notificación (sic) y traslado. Se acudiría al CGP al no contar en la especialidad laboral con disposiciones especiales como lo indica el art. 145 del CPLSS. No obstante para el retiro de las copias sí se acude al inciso final del art. 371 del CGP como se indicó en el auto del 16 de julio 2020”, y que para el caso en estudio, los artículos 75 y 76 del CPTSS consagran lo concerniente a la presentación de la demanda de reconversión y su traslado a la demandada, y por ello, “admitida la demanda de reconversión el 16 de julio de 2020 se notificó por estado el 17 de julio de 2020 y en aplicación por analogía a la parte final del inciso cuarto del art. 371 del cgp (sic) se da aplicación al art. 91 del cgp (sic) en lo relacionado con el retiro de copias que se surten mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de la demanda de reconversión y sus anexos al demandado en reconversión. De manera que, como las copias de la demanda de reconversión fueron entregadas el 22 de julio de 2021 según la citada (sic) dada por el secretario del Juzgado, en dicha fecha se surtió la notificación (sic) de la demanda de reconversión, Así (sic) las cosas el término de tres días siguientes para contestar la demanda de reconversión según el inciso segundo del art. 76 del código procesal laboral venció el 27 de julio de 2020 y como la respuesta a la demanda de reconversión fue remitida el 29 de julio de esa misma anualidad, resulta a todas luces extemporánea.” Finalmente, señaló que “Conforme a lo anterior y surtidos los traslados respectivos no había necesidad de acudir al decreto 806 de 2020 para su notificación (sic) porque se surtió en debida forma, solo para la

entrega de demanda de reconvención y anexos como en efecto sucedió”. De otro lado, reprogramó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 6 de mayo de 2021 (PDF 04).

12. Inconforme el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación en el que manifestó: *“los tres (3) días que se relacionan en el citado artículo (76 CPTSS) no hacen relación a que en dicho tiempo se deba contestar la demanda, por lo que nos encontramos ante una premisa normativa incompleta, que debe integrarse con la norma general, esto es, lo normado en el art. 91 del C.G.P.”* *“Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de tres (3) días que se considera en la decisión apelada, NO ES suficiente para realizar un debido acto de representación, contradicción y defensa ante una demanda de reconvención, misma que guarda total relevancia dentro de un proceso, como si lo fuera la demanda principal, tanto así, que contiene “los mismos requisitos de la demanda principal.”* *“Adicionalmente, no se acompasa con el desarrollo procesal, que dentro de un proceso ordinario laboral se conceda el término de 10 días para contestar la demanda principal, pero tan sólo sean tres (3) días para contestar la demanda de reconvención, la que hace las veces de demanda principal, pero en contra de la parte demandante. “Así mismo, la norma procesal laboral, señala un traslado de tres (3) días, pero no especifica su finalidad, tanto así, que se equipara su transcurrir con los tres (3) días que da el Código General del Proceso para solicitar el escrito de la demanda de reconvención y sus anexos, pero en esos tres (3) días no es suficiente para poder dar contestación a una demanda que contiene “los mismos requisitos de la demanda principal.”* De otro lado, reitera la aplicación que debe darse al Decreto 806 de 2020, frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para facilitar el acceso a la justicia, *“teniendo en cuenta que para acceder al escrito de la demanda de reconvención, fue necesario concretar una cita en el despacho, pudiendo obtener estas piezas procesales por medio de expediente digital o mensaje de datos”* (PDF 05).

13. El juzgado con auto del 29 de abril de 2021 concedió el recurso de apelación interpuesto (PDF 07).

14. Recibido el expediente digital ante esta Corporación el 10 de mayo de 2021 (PDF 09), se efectuó su reparto el 12 del mismo mes y año; ingresó al despacho el viernes 14 de mayo de 2021, razón por la cual, mediante auto del 18 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación.

15. En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado para que se presentaran alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio.

16. Por su parte, el apoderado de la parte demandada presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, por considerar que, como bien lo dio la juez de primera instancia, *“no es posible atender el pedimento hecho por el apoderado de la demandante, puesto que olvida que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social contempla expresamente el término del traslado de la demanda de reconvención, el cual pretende ignorar el recurrente y tozudamente pretende imponer su errado criterio en el sentido que se debe aplicar la normatividad del Código General del Proceso”*. De otro lado, indica que en frente al tema de las nulidades procesales rige el principio de la taxatividad, y en este caso, *“la parte actora plantea una nulidad sin cumplir con el requisito señalado de indicar expresamente la causal, puesto que la que invocó en su escrito no está enlistada en el art. 133 del C.G. del P.”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca con auto del 4 de marzo de 2021 dispuso negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandante.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad por vulneración al debido proceso, en atención al exceso de ritualidad

manifiesto ejercido por el administrador de justicia, invocada por el demandante, y en ese orden, sea viable admitir la demanda de reconvención presentada por dicha parte.

Como ya se indicó en los antecedentes de esta decisión, la juez al adoptar su decisión consideró que no se configuró la causal de nulidad consagrada propuesta por la demandante, básicamente porque el término para contestar la demanda de reconvención está contemplado en la norma procesal laboral y en ese orden no hay lugar a acudir a las normas del Código General del Proceso; no obstante, aclaró que “*en lo relacionado con el retiro de copias*”, sí debe acudirse al procedimiento civil por existir vacío en la norma laboral; finalmente, señaló que en este caso tampoco hay lugar a aplicar el Decreto 806 de 2020.

El artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicando el inciso 1º que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; a su vez, el inciso 4º de la misma norma, menciona que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, esto es, en el artículo 133 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, por cuanto es evidente que allí no se invoca ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP.

Debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho precepto en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte

"solamente en los siguientes casos". Por tanto, se observa a simple vista que los motivos invocados por el apoderado de los demandantes no se adecúan a ninguna de las causales señaladas en la ley, y propone la nulidad por vulneración al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, noma que preceptúa "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Pero es palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia acaecida en el proceso, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional o el principio allí consagrado para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada.

Si en gracia de discusión se aceptara la invocación de la referida causal Constitucional, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se observa, pues según el artículo 76 del CTPSS consagra la forma, contenido y traslado que debe darse a la demanda de reconvención, sin que sea dable acudir a las normas del procedimiento civil, pues de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS, únicamente puede acudirse por remisión a las normas del CGP cuando hay "falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, lo que en este caso no ocurre, de suerte que el término de traslado de la demanda de reconvención es de tres días desde la notificación del auto que la admite, sin que en este específico pueda aplicarse una disposición diferente.

Además, si la parte afectada estaba en desacuerdo con la no admisión de la contestación de la demanda de reconvención, ha debido interponer los recursos del caso contra dicha decisión, pero no tratar de enmendar su omisión con la proposición de una nulidad palmariamente inviable.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere hacer algunas precisiones, sobre otros aspectos de la actuación cuestionada.

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a los procesos judiciales, entre otros a los de la jurisdicción laboral (artículo 1º), fue expedido el 4 de junio de 2020, esto es, antes del auto que dispuso correr traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante, cuya data es el 16 de julio de 2020, por lo que en ese orden, el juzgado ha debido darle aplicación y utilizar los medios tecnológicos pertinentes para poner a disposición del demandante la demanda de reconvención presentada por la entidad aquí demandada, o en su lugar, *"manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones"*, como bien lo dispone el inciso 2º del artículo 1º de la norma en cita.

Por tanto, no es de recibo que el juzgado de conocimiento, para efectos del retiro de copias, acudiera a lo establecido en el último inciso del artículo 371 del CGP y requiriera a dicho profesional del derecho para que agendara una cita presencial en las instalaciones del juzgado y de este modo pudiera obtener copia de la demanda de reconvención presentada por su contraparte, pues se reitera, conforme al Decreto 806 antes enunciado, ello debió hacerse mediante los canales digitales dispuestos para el efecto. Pero esta irregularidad no afecta el proceso ni el debido proceso, porque de todas formas los actos procesales cumplieron su finalidad y se respetó el derecho de defensa.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto de fecha 4 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANGELICA MARCELA LUNA GARNICA contra INGENIERÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL LTDA, NELLY CRISTINA CASTRO GARAVITO y WALTER LOEBER ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria